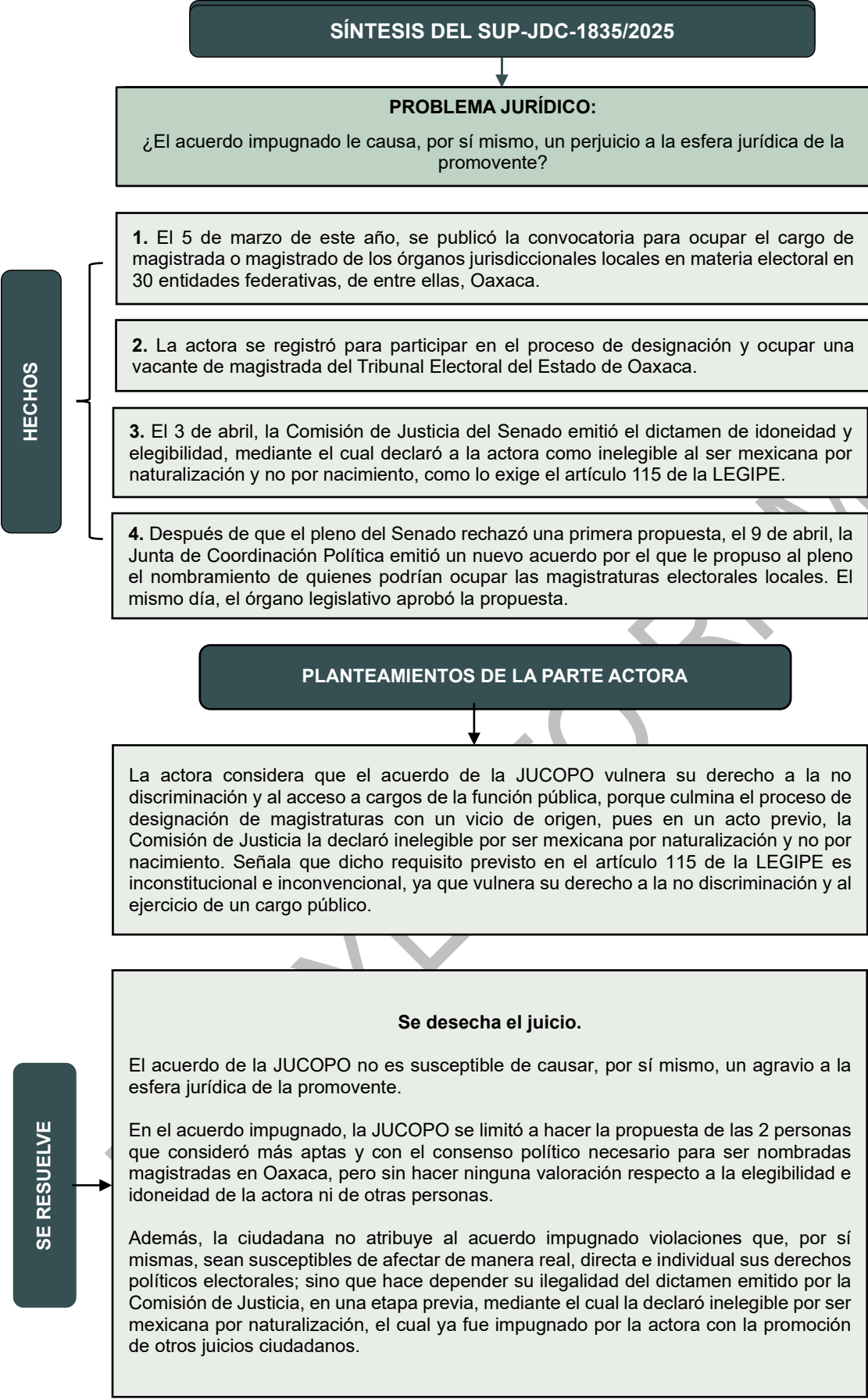




JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1835/2025

PARTE ACTORA: PARASTOO ANITA
MESRI HASHEMI-DILMAGHANI

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL Y ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: RUBÍ YARIM TAVIRA
BUSTOS

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el juicio promovido por Parastoo Anita Mesri Hashemi-Dilmaghani en contra del acuerdo del 9 de abril de 2025, mediante el cual la Junta de Coordinación Política del Senado de la República propuso al Pleno el nombramiento de las magistraturas electorales locales en 30 estados de la República, de entre ellas, las del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Se desecha el acuerdo porque no es impugnado por vicios propios susceptibles de afectar la esfera jurídica de la ciudadana de manera real, directa e individual.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	6
6. RESOLUTIVO.....	10

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden al año veinticinco, salvo precisión en sentido distinto.

GLOSARIO

Acuerdo de la JUCOPO:	Acuerdo de la junta de coordinación política por el que se propone al pleno del Senado de la República el nombramiento de las personas magistradas electorales locales de 30 estados de la República
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Senado de la República
DOF:	Diario Oficial de la Federación
Dictamen de elegibilidad e idoneidad:	Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad e idoneidad de las personas candidatas para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, en 30 entidades federativas de la República Mexicana
Junta de Coordinación Política o JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Senado de la República
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el contexto del proceso de selección y designación de las magistraturas electorales en diversas entidades federativas, Parastoo Anita Mesri Hashemi-Dilmaghani se inscribió para participar y ocupar una magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- (2) El 3 de abril, la Comisión de Justicia del Senado emitió su dictamen sobre la elegibilidad e idoneidad de las candidaturas. Con respecto a la ciudadana, la Comisión declaró que era inelegible, ya que no es mexicana por nacimiento como lo exige el artículo 115, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, sino que es mexicana por naturalización. Dicho dictamen fue remitido a la



JUCOPO y la actora se inconformó con éste mediante la promoción de los Juicios SUP-JDC-1804/2025, SUP-JDC-1805/2025 y SUP-JDC-1806/2025, en los cuales argumentó que fue indebido que se descartara su perfil por la razón referida.

- (3) Después, el 8 de abril, la JUCOPO emitió un acuerdo mediante el cual propuso al Senado la lista de las personas que podrían ser designadas como magistradas, sin embargo, no fue aprobada por la mayoría calificada del Senado. En consecuencia, el 9 de abril, emitió un acuerdo con una nueva propuesta, la cual fue aprobada por el Pleno del órgano legislativo el mismo día.
- (4) La actora presentó un juicio ciudadano en contra del acuerdo de la JUCOPO del 9 de abril porque, desde su perspectiva, está viciado de origen, ya que se le excluyó indebidamente del proceso de designación por ser mexicana por naturalización.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Convocatoria general.** El 5 de marzo, la JUCOPO emitió la Convocatoria para ocupar el cargo de magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, de entre ellos, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Dicha convocatoria fue modificada el 19 de marzo siguiente.
- (6) **Listado de personas registradas.** De acuerdo con el listado que la JUCOPO remitió a la Comisión de Justicia para su estudio y dictamen, la parte actora se registró para ocupar una vacante de magistrada en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y obtuvo el folio 861.²
- (7) **Dictamen sobre elegibilidad e idoneidad.**³ El 3 de abril, la Comisión de Justicia emitió el dictamen que contiene el listado de las personas que cumplieron los requisitos de elegibilidad y los principios de idoneidad para ocupar las magistraturas electorales locales. En el dictamen, se descalificó el perfil de la actora, al considerar que no era elegible por ser mexicana por

² Consultable en <https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/nombramientos/listado-emojme-2025/viewdocument/125>

³ Disponible en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/148760

naturalización y no por nacimiento, como lo exige el artículo 115, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.

(8) **Juicios ciudadanos en contra del dictamen de la Comisión de Justicia.**

Inconforme con el acto señalado en el párrafo anterior, el 3 de abril, Parastoo Anita Mesri Hashemi-Dilmaghani presentó tres juicios ciudadanos: SUP-JDC-1804/2025, SUP-JDC-1805/2025 y SUP-JDC-1806/2025. En éstos, la actora se inconformó con que se le haya excluido por ser mexicana por naturalización, solicitó la inaplicación de dicho requisito y que se le restituyera su derecho de participación en el proceso de designación.

(9) **Primer acuerdo de la JUCOPO con las propuestas de nombramientos.**

El 8 de abril, la JUCOPO emitió un primer acuerdo en el cual propuso a las personas que podrían ser nombradas como magistradas electorales en las 30 entidades federativas.⁴ Sin embargo, la propuesta no alcanzó la mayoría calificada del Pleno del Senado para ser aprobado.

(10) **Segundo acuerdo de la JUCOPO con las propuestas de nombramientos⁵ (Acto impugnado).** Como consecuencia de lo anterior,

el 9 de abril siguiente, la JUCOPO emitió un nuevo acuerdo en el que le propuso al Pleno del Senado el nombramiento de quienes podrían ocupar las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

(11) En cuanto al estado de Oaxaca, en el acuerdo se propuso nombrar a Sandra Pérez Cruz y Gloria Ángeles Cruz López en los dos puestos vacantes y el Pleno del Senado aprobó esa designación, así como el resto de los nombramientos propuestos respecto de los órganos jurisdiccionales de las otras 29 entidades federativas en cuestión.

⁴ En el caso de Oaxaca, se propuso nombrar a Sandra Pérez Cruz y Gloria Ángeles Cruz López en los dos puestos vacantes. Véase el acuerdo en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/148852

⁵ Consultable en la liga electrónica https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/148925



- (12) **Toma de protesta.** El 9 de abril siguiente, las personas designadas para ocupar las magistraturas electorales tomaron protesta ante el Senado de la República para ocupar los cargos.
- (13) **Juicio SUP-JDC-1835/2025.** El 10 de abril, Parastoo Anita Mesri Hashemi-Dilmaghani presentó un medio de impugnación con el fin de controvertir el acuerdo emitido el 9 de abril por la JUCOPO, mediante el cual propuso al Pleno del Senado el nombramiento de las magistraturas electorales locales.
- (14) **Escritos de tercería.** El 16 de abril, Sandra Pérez Cruz, así como Gloria Ángeles Cruz López, presentaron cada una un escrito por el cual solicitan que se les reconozca el carácter de terceras interesadas.

3. TRÁMITE

- (15) **Turno.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-1835/2025, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (16) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (17) La Sala Superior es competente para resolver este medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República relacionado con el proceso para ocupar diversas magistraturas en los órganos jurisdiccionales electorales locales, lo cual incide en la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas⁶.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica (publicada en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro); 3, párrafo segundo, inciso c), 79, párrafo segundo, 80, párrafo primero, inciso i), 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios. Así como en la Jurisprudencia 3/2009, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

5. IMPROCEDENCIA

- (18) Esta Sala Superior considera que el juicio de la ciudadanía es **improcedente**, porque con independencia de que hubiera alguna diversa causal de improcedencia, el acto impugnado no afecta de manera real, directa e individual la esfera jurídica de la ciudadana actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

5.1. Marco jurídico

- (19) Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación⁷.
- (20) En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁸.
- (21) Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo –como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general– y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.

⁷ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10.^a época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



- (22) Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho y que la resolución pueda tener un efecto útil de tutela.

5.2. Análisis del caso

- (23) La actora, en su calidad de aspirante al cargo de magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, impugna el acuerdo que la JUCOPO emitió el 9 de abril, mediante el cual propuso al Pleno del Senado el nombramiento de las personas que podrían ocupar diversas magistraturas de 30 órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, de entre ellos, el de Oaxaca.
- (24) Estima que dicho acuerdo termina el proceso de designación, sin embargo, tiene un vicio de origen, pues en el dictamen de la Comisión de Justicia se le declaró como inelegible al ser mexicana por naturalización y no por nacimiento, como lo exige el artículo 115, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.
- (25) Por ello, la ciudadana considera que se vulneró su derecho a la no discriminación y al acceso a un cargo de la función pública, pues el requisito en cuestión es inconstitucional e inconvencional⁹, ya que le da un trato de mexicana de segunda clase sin ninguna justificación, a pesar de su trayectoria profesional en el ámbito electoral.
- (26) Sin embargo, **esta Sala Superior considera que el presente asunto es improcedente**, ya que el acuerdo impugnado no causa una afectación directa, real e inminente a la actora y, por lo tanto, carece de interés jurídico para controvertirlo.
- (27) En primer lugar, **la ciudadana no combate el acuerdo de la JUCOPO por vicios propios**, sino que hace depender su irregularidad de una determinación tomada por la Comisión de Justicia en una etapa previa, esto es, el dictamen de elegibilidad e idoneidad, en el cual: **1)** de manera expresa

⁹ Lo cual respalda con el precedente SUP-JDC-134/2020 y las Acciones de Inconstitucionalidad 20/2011 y 93/2018.

se declaró a la actora como inelegible por ser mexicana por naturalización y no por nacimiento, como lo exige el artículo 115, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE; y 2) respecto al estado de Oaxaca, se señaló un listado de 36 personas que resultaban elegibles e idóneas para ocupar las magistraturas.

- (28) Dicho dictamen fue remitido a la JUCOPO, la cual el 8 de abril y a partir de dicho acto, presentó una propuesta al Pleno sobre las personas a designar como magistradas en todos los estados; sin embargo, ésta fue rechazada y el 9 de abril siguiente, la JUCOPO presentó otra propuesta¹⁰ (acto impugnado), la cual fue aprobada por el Pleno el mismo día.
- (29) Sin embargo, **el acuerdo impugnado no es susceptible de trascender a la esfera jurídica de la promovente**, ya que en dicho acto, la JUCOPO no hizo ningún pronunciamiento ni una nueva valoración en torno a la elegibilidad e idoneidad de la actora ni de las demás personas contendientes.
- (30) En efecto, en el acuerdo se relata que en el dictamen de la Comisión de Justicia, para el caso de Oaxaca, 36 personas resultaron elegibles e idóneas. A partir de ello, la JUCOPO valoró la preparación académica y experiencia profesional de todas las personas candidatas registradas y que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales, y se encargó de constituir los acuerdos políticos en el Senado que permitieran que los Tribunales Electorales locales quedaran debidamente integrados.
- (31) Así, en el caso de Oaxaca, se propuso que las dos vacantes disponibles fueran ocupadas por Sandra Pérez Cruz y Gloria Ángeles Cruz López por un periodo de 7 años, lo cual fue aprobado por el Pleno del órgano legislativo.
- (32) Con base en lo expuesto, se advierte que el acuerdo impugnado no es susceptible de causar –por sí mismo– un agravio a la esfera jurídica de la promovente, ya que en **este** no se decidió sobre la condición de elegibilidad e idoneidad de la actora. La JUCOPO únicamente propuso a dos mujeres –

¹⁰ Respecto de Oaxaca, no hubo modificación.



de todo el conjunto de personas contendientes— para ser nombradas como magistradas en Oaxaca, al ser las que cumplieron los requisitos exigidos y que lograron el consenso político necesario para ello.

- (33) En todo caso, **el dictamen de la Comisión de Justicia es el acto que le pudo causar una afectación a la promovente**, ya que en éste es en el cual se declaró expresamente su inelegibilidad por no cumplir con el requisito objetivo de ser mexicana por nacimiento como lo prevé el artículo 115, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.¹¹
- (34) Si bien este órgano jurisdiccional ha sostenido que dicho dictamen es una opinión técnica que no vincula necesariamente a la JUCOPO ni al Senado sobre quién puede ser designada o designado,¹² también se ha considerado que el nombramiento de las magistraturas electorales es un acto complejo que se desarrolla en distintas etapas consecutivas que tienen un efecto depurador de las personas que acrediten cada una de éstas, a partir de los criterios y los requisitos previstos en la legislación y la convocatoria. Así, la fundamentación y motivación de este proceso de designación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar las etapas respectivas¹³.
- (35) En ese sentido, el dictamen de la Comisión de Justicia fue el acto que pudo haber vulnerado la esfera jurídica de la promovente, pues en éste se declaró su inelegibilidad. En el acuerdo de la JUCOPO impugnado únicamente se propuso a las dos personas que obtuvieron el consenso político y se consideraron las más idóneas para ocupar las magistraturas, de modo que no hay alguna cuestión que, en sí misma, sea susceptible de afectar algún derecho de la ciudadana demandante.
- (36) Cabe destacar que, el 3 de abril, **la actora ya promovió tres juicios (SUP-JDC-1804/2025, SUP-JDC-1805/2025 y SUP-JDC-1806/2025) en contra del dictamen de la Comisión de Justicia**, en los cuales se inconformó con

¹¹ Por ejemplo, en el Juicio SUP-JDC-1721/2025, esta Sala Superior confirmó un acuerdo de la Comisión de Justicia en el cual declaró inelegible a una persona.

¹² SUP-JDC-2012/2016 y SUP-JDC-1353/2021.

¹³ SUP-JDC-1147/2017, SUP-JDC-298/2017, SUP-JDC-1622/2019 y SUP-JDC-1627/2019.

la declaración de su inelegibilidad y sostuvo los mismos agravios sostenidos en este asunto.

- (37) Por las razones desarrolladas, esta Sala Superior concluye que el juicio de la ciudadanía es improcedente, porque no se actualiza el interés jurídico de la actora. Esto, porque no se advierte que el acuerdo controvertido tenga un vicio que, en sí mismo, afecte de manera directa un derecho sustancial de la ciudadana.

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.